



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora:**  
**Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

**Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**Código No 08001-31-53-010-2018-00284-01**  
**Radicación No 42.638**

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado al veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), en el cual la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO como Magistrada Sustanciadora decidió NEGAR la solicitud de pruebas de segunda instancia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1. Ejecutoriado el auto a través del cual se admitió el recurso de apelación, procedió la suscrita sustanciadora a resolver la solicitud de pruebas de segunda instancia, elevada por el apelante en escrito contentivo de sus reparos concreto, donde se precisó de manera temprana su improcedencia.
2. Se recuerda que para sustentar el ruego, el apoderado del demandante arguyó, que la sentencia del juez A quo había resultado “abiertamente desfasada del objeto del litigio e irracional”, predicando como “hecho nuevo” que a su cliente se le hubiere condenado al pago de un vehículo del no que no ostenta ni tenencia ni posesión.
3. En consecuencia, pidió a esta corporación, el decreto de las pruebas:
  - La declaración de la señora Vanessa Judith Vargas Orozco, representante legal de la empresa M&V transporte, logística y



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Tribunal Superior Judicial de Barranquilla**  
**Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

construcciones, empresa que a la fecha ostenta la titularidad de dominio del vehículo cuyo precio se ordenó restituir.

- La aprensión de la respuesta a la petición que se interpuso en la secretaria de tránsito de Barranquilla, sobre el historial del vehículo Tipo camioneta, Marca Hyundai, línea santa fe modelo 2016, de placas OQR-699.
  - La aprensión de la respuesta a la petición elevada ante la secretaria de Transito de Envigado, sobre el historial del vehículo tipo camioneta; marca Toyota, línea fortunier, modelo 2015, de placas UEK-808.
4. No obstante, una vez cotejado el fin de la prueba y el presupuesto de hecho en que se erige, se advirtió que no encaja en ninguno de los presupuestos taxativamente descritos por el artículo 327 del C.G.P.
  5. Para explicarlo se precisa, que la norma en cita, contempla 5 situaciones en que resulta viable un decreto probatorio ante el juez de segunda instancia, siendo estas i) que las partes la pidan en común acuerdo, ii) que decretadas en primera instancia, se hayan dejado de practicar por la parte que las pidió, iii) que versen sobre hecho ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, iv) que se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o v) que con ella se persiga desvirtuar los documentos descritos en el numeral anterior.
  6. Leída la petición, pareciera entonces que el profesional del derecho quisiera encajarla en el tercero de los presupuestos, como que alega la existencia de un hecho nuevo que lo tomó por sorpresa y vulneró los derechos de su cliente.
  7. Pero revisado el informativo se advierte, que la restitución de lo que se alegó pagado por la parte demandada, fue un tópico que tuvo protagonismo en el debate probatorio, como que fue mencionado, no solo en la contestación de la demanda, sino en la demanda de reconvención que le fue admitida a la demanda principal, y que, dicho sea de paso, no fue contestada por el extremo procesal.
  8. Puestas, así las cosas, se acota que el presupuesto de hecho que hoy se rotula de “nuevo”, no tiene esa condición y que entonces la sala de decisión que presidió la suscrita sustanciadora debía circunscribirse a los elementos materiales de prueba que reposan en el informativo, sin que le sea posible



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Tribunal Superior Judicial de Barranquilla**  
**Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

integrar el acervo con otros diferentes que pudieron ser pedidos ante el despacho de origen.

9. De manera que se resolvió, negar la solicitud de pruebas de segunda instancia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.
10. En lo que procede el apoderado de la parte demandante a interponer el recurso de súplica, conforme al artículo 331 del C.G.P., con las siguientes consideraciones:

El presente proceso de nulidad, surge de un contrato inexistente por ausencia de uno de los requisitos del artículo 1611 del C.C., no obstante, se efectuaron cumplimientos parciales del contrato ineficaz de las partes, ante esto, estas efectuaron algunas devoluciones como fueron, del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-249132 apartamento #302 del edificio Don Álvaro ubicado en la carrera 59B #91-13 y del vehículo marca Toyota fortuner de placas UEK-808 a sus propietarios, el juez de conocimiento resolvió decretando la nulidad del contrato del 6 de agosto de 2018, con su adición de fecha 14 de septiembre de 2018, profiriendo la sentencia adiada el 1 de octubre de 2019 y ordenando pagar el precio del vehículo marca Toyota Fortuner de placas UEK-808, lo que itera, ya fue devuelto a su propietario, es así como, el suscrito solicita una prueba sobreviniente debido a que el proceso es de nulidad del contrato y era imposible para la parte demandante conocer de las situaciones que posterior mente podían alegarse por la contra parte, atendiendo que, al inicio la causa del proceso era de puro derecho, y además por lo que nunca el demandante esperó que el A quo tomara dicha decisión, puesto que en su consideración no existía prueba de que la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., tenga el derecho real de dominio o posesión del pluricitado vehículo marca Toyota, fortuner de placas UEK-808, en vista de que el demandante arguye que no tiene en posesión el mencionado vehículo y que desconoce el medio de prueba que convenció al juez, para resolver conforme lo dispuso, y el amparo para tal solicitud probatoria es que la señora MARITZA PEREZ no tiene ningún derecho de recibir el pago por el vehículo marca Toyota fortuner de placa UEK-808, pero que el honorable juez no tiene certeza de lo ocurrido con este vehículo, ni motivo para convencer, por qué la señora MARITZA PEREZ tiene el supuesto derecho a recibir el precio de dicho vehículo, que también dicho sea de paso, incurrió en un defecto factico, al declarar probado un hecho que no emerge con claridad y suficiencia de los medios de prueba que reposan en el expediente.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos, el cuestionamiento cuyo estudio deberá abordar la Sala gira entorno a determinar si: ¿es procedente la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Tribunal Superior Judicial de Barranquilla**  
**Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

revocación del auto que resuelve negar la solicitud de pruebas de segunda instancia?

### **CONSIDERACIONES**

- **Sobre la procedencia del recurso de súplica:**

El legislador se refirió a la procedencia de la súplica en el artículo 331 del C.G.P.,

*“Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

De lo anterior, se puede afirmar que el recurso de súplica procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente de un Tribunal o la Corte, siempre que actúen como juez de segunda o única instancia; su finalidad es modificar o revocar la decisión impugnada, debe ser motivado y tramitado de similar forma como se hace con la reposición tal como lo advierte el artículo 332 del C.G.P.

### **CASO CONCRETO**

El auto recurrido con fecha de 24 de junio de 2020 tuvo como fundamentos de la decisión proferida por la doctora Guiomar Porras del Vecchio, magistrada de este Tribunal Superior, donde procede a resolver la solicitud de pruebas de segunda instancia, elevada por el apelante en el escrito contentivo de sus reparos concretos, precisándose su improcedencia de manera temprana, se advierte, que la restitución de lo que se alegó pagado por la parte demandada, fue un tópico que tuvo protagonismo en el debate probatorio, como que fue mencionado, no solo en la contestación de la demanda, sino en la demanda de reconvención que le fue admitida a la demanda principal, y que, dicho sea de paso, no fue contestada por el extremo procesal.

En contraste con la anterior, este despacho encuentra que los supuestos facticos aludidos por el demandante en su recurso de súplica, dejan a un lado el punto concreto de la actuación y su origen, en vista de que el trámite de la inicial apelación que lleva al recurrente a la interposición del recurso de súplica, es el descrito en el numeral 3 del artículo 327 del C.G.P., el cual predica *“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”* y teniendo en cuenta que el mencionado proceso se tuvo en cuenta en el momento procesal concerniente, ya sea demanda



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Tribunal Superior Judicial de Barranquilla**  
**Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

y demanda de reconvenición, lo pertinente con el tópico que en suplica itera el demandante como un hecho nuevo, pero se evidencia al interior del proceso se tuvo protagonismo en el debate probatorio, como que fue mencionado, no solo en la contestación de la demanda, sino en la demanda de reconvenición que le fue admitida a la demanda principal, de manera que el presupuesto de hecho que se discute de “nuevo” no tiene esa condición.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las pruebas pedidas por la parte apelante no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 327 del C.G.P., por lo que resulta improcedentes,

Por los argumentos antes esbozados, no encuentra esta Sala que las razones expuestas por el recurrente estructuren una causal para el decreto de prueba en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta del Tribunal Superior de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. DENEGAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del señor GERMAN ANDRES MORROY SANCHEZ, en consecuencia, confirmar el auto de 24 de junio de 2020, proferido por la Magistrada GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO al interior del proceso con radicado No 42.638
2. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada